

, 29 de diciembre de 1994

Doctor
HUBERTO MAS C.
 Director del Instituto de
 Medicina Legal
 Ministerio Público
 E. S. D.

Señor Director:

Con suyo placer me refiero a su Oficio 411-19-501 de 17 de noviembre último, contentivo de la consulta cuya parte medular me permito transcribir:

"1.- En primer término: Cuáles personas o funcionarios pueden participar como observadores en la práctica de una autopsia médico legal, desde el punto de vista que las mismas 'son parte del secreto sumario'; Abogados de parte, Instructores del Ministerio Público y de la Policía Técnica Judicial, Parientes del occiso, Estudiantes de derecho o de medicina que busquen docencia médico-legal?

Es posible que en el caso de una denominada 'mala práctica médica' en investigación se encuentre presente como observador en la autopsia el médico autor de la operación o tratamiento en cuestión?

En qué artículo del Código o que jurisprudencia establece la obligatoriedad de la autopsia médico legal en los casos de muerte en investigación?, existe algún vacío jurídico al respecto o nos podemos basar en alguna analogía del mismo Código de procedimiento?

2.- Es posible que los agentes del Ministerio Público puedan solicitar el peritaje de otro especialista que no trabaje en el Instituto de Medicina Legal, pero que la misma institución cuente con ese tipo de servicios solicitados?"

El tema de sus preocupaciones resulta a todas luces de interés, tanto por las condiciones en que se funciona actualmente, como por la necesidad de permitir un desempeño serio, científico y ajustado a los conocimientos de quien funga como perito. En relación con el primer punto planteado que dice relación con los "observadores" en la práctica de una autopsia médico legal, debemos indicar que el médico forense es un perito que designa el funcionario de instrucción, en la investigación sumarial, a efecto de que se determine la causa de la muerte de una persona en el evento de que se trate de una autopsia, y sea necesario establecer las condiciones que presenta el cadáver y los hechos que fueron determinantes en su fallecimiento. Asimismo, el médico forense debe establecer la naturaleza de las heridas, los objetos con que fueron producidas, la incapacidad a que se sujeta la víctima cuando se trate de lesiones y en otros casos, como los delitos contra el pudor, debe indicar la virginidad presente o inexistente, posible embarazo, la presencia de rastros de violencia si fuera el caso y cualquier otro hecho de interés en la instrucción del sumario y por la cual se le pregunte.

La práctica de todos estos exámenes conducen al perito a conclusiones que sólo él debe sustentar frente a cualquier interrogatorio que sobre el particular se le haga, por lo cual, se le debe permitir su trabajo sin la influencia, presencia o participación de otras personas que no van a contribuir con aportes a las conclusiones a que debe llegar el perito. Lo anterior, es indicativo de que los denominados "observadores" no realizan ninguna labor de cooperación durante la realización de las autopsias y por el contrario, en algunas ocasiones se constituyen en un estorbo y en distorsionadores de la realidad, ante el desconocimiento de hechos científicos que el perito maneja con mayor propiedad por su formación.

Salvo en los casos de estudiantes universitarios que concurren por motivos de docencia, en razón de la especialidad de sus carreras, soy de opinión que la práctica de las autopsias debe llevarse a cabo con la participación del perito designado y del personal auxiliar que él requiera para ello, que pueden ser asistentes de laboratorios, expertos en balística, fotógrafos, secretaría y si fuere el caso, el funcionario de instrucción si lo estima conveniente podría estar presente durante el acto.

En cuanto a su preocupación sobre la denominada "mala práctica médica", en la que plantea la posibilidad de que un médico pueda ser investigado luego del fallecimiento de uno de sus pacientes, siendo el presunto autor de un delito no hay razón para que esté presente durante la autopsia, en primer lugar, porque sólo a partir de que se realice la diligencia pericial se puede concluir la causa de la muerte y resulte muy

difficil que al fallecer una persona a cuyo cadaver se le practique la autopsia, se hayan agilizado con suficiente rapidez los trámites para instaurar una acusación, la cual dependerá precisamente de la información resultante de la autopsia, y por otro lado, cualquier denuncia que se presenta debe ordenarse por el funcionario respectivo la práctica de la autopsia si es el caso o la exhumación del cadaver, pero en este último caso no podemos considerar parte al denunciado hasta que se determine vinculación al hecho, si resultara negligencia o dolo en su desempeño. Como la autopsia se hace inmediatamente al fallecido, es después de la práctica de la misma que se indica el motivo de la muerte y por tanto, mal podría estar presente un médico que haya indicado una causa de muerte diferente de la que puede resultar en la autopsia como causante del deceso.

En cuanto a la necesidad de practicar la autopsia, el Código Judicial nuestro contiene normas específicas como el artículo 2083 del Código Judicial que ordena esta prueba por la necesidad de acreditar o descartar un ilícito. En realidad, no existe un vacío jurídico, porque la autopsia constituye parte en la investigación en los casos de homicidios o de muerte violenta de las personas o cuando fallecen fuera de un centro hospitalario sin la atención médica.

En cuanto a su preocupación, sobre la posibilidad del auxilio de otro especialista ajeno al Instituto de Medicina Legal, se presume que el Instituto cuenta con el personal suficiente para la práctica de las autopsias y cuando ocurran hechos en lugares donde no exista un médico forense, el funcionario de instrucción puede citar a otros especialistas que laboren en dependencias oficiales para que lleven a cabo las diligencias que él ordena (Art. 2076 C.J.).

Fudiera ocurrir que la especialidad del caso haga necesaria la comparecencia de otros peritos conjuntamente con el médico forense, lo cual es admisible tal como lo contempla el artículo 2080 y 2081 del Código Judicial, pero es necesario indicar que quien designa los peritos, es el funcionario de instrucción tal como lo ordena el artículo 2074 del mismo Código Judicial.

En otros términos dejamos sbuelta su interesante consulta y esperamos que la respuesta ayude a disipar sus dudas, atentamente,

LICDO. DONATILLO BALLESTEROS S.
Fiscal de la Administración.